



Santiago, 29 de enero de 2009.

CIRCULAR N° 882

MODIFICA CAPÍTULOS IV, V y XIV DEL
COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS
INTERNACIONALES.

ACUERDO N° 1458-03-090129

SEÑOR GERENTE:

Informo a usted que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N°.1458, celebrada el 29 de enero de 2009, de conformidad con el artículo 40 de su Ley Orgánica Constitucional, acordó modificar los umbrales cuantitativos aplicables en relación con la obligación de informar determinadas operaciones de cambios internacionales previstas en los Capítulos IV, V y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales,

Como consecuencia de lo anterior, resolvió introducir las siguientes modificaciones a dicho Compendio.

1. En el Capítulo IV, numeral 1, reemplazar en el guarismo "US\$ 5 millones", por "US\$ 50 millones".
2. En el Capítulo V, numeral 1, reemplazar el guarismo "US\$ 5 millones", por "US\$ 50 millones".
3. En el Capítulo XIV, numeral 3 agregar el siguiente párrafo final: "En todo caso, y sin perjuicio de la información que deba contener la correspondiente Planilla, los intervinientes en operaciones de crédito cuyo monto sea igual o superior a la suma de 1.000.000 dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras, deberán informar, por escrito, al Banco Central de Chile la realización de la correspondiente operación de cambios internacionales, a través del documento que se contemple en el Capítulo XIV del Manual."

Por lo anteriormente dicho, se reemplazan en el Compendio de Cambios Internacionales, las hojas que se acompañan a la presente Circular.



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

**AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE**

CAPITULO IV

INFORMACIÓN CAMBIARIA DE LAS OPERACIONES DE EXPORTACION

1. Los exportadores que hayan efectuado exportaciones por un valor F.O.B. igual o superior a US\$ 50 millones anuales, deberán informar al Banco Central de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IV del Manual.

La información proporcionada por el exportador debe corresponder a:

- a) La totalidad de las divisas obtenidas por sus operaciones de exportación, ya sea que correspondan a pagos anticipados o posteriores al embarque.
 - b) Los pagos de los Anticipos de Comprador.
 - c) Los saldos de las exportaciones y de los anticipos de comprador pendientes de pago.
2. Para la información que corresponda proporcionar, deberán considerarse las modalidades de venta convenidas por el exportador, las que se encuentran contenidas en el Capítulo IV del Manual.
 3. Los exportadores dejarán de informar al Banco Central en las situaciones contempladas en el número 4 del Capítulo IV del Manual.
 4. Si las divisas recibidas como pago de una exportación no son retornadas al país y corresponden a exportaciones efectuadas por empresas receptoras de un proyecto de inversión en el cual se haya convenido el régimen especial previsto en la letra b) del N° 3 del artículo 11 bis del D.L. N° 600 de 1974 y sus modificaciones, deberán informar al Banco de acuerdo a lo establecido en el respectivo contrato y sus modificaciones.
 5. Las personas que realicen las operaciones señaladas en este Capítulo, deberán informar las modificaciones a las condiciones de ellas, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV del Manual.

CAPITULO V

INFORMACION CAMBIARIA DE LAS OPERACIONES DE IMPORTACION

1. Los importadores que hayan efectuado importaciones por un valor F.O.B. igual o superior a US\$ 50 millones anuales, deberán informar al Banco Central de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo V del Manual.

La información proporcionada por el importador, debe corresponder a:

- a) La totalidad de los pagos efectuados por sus operaciones de importación, ya sea que correspondan a pagos anticipados o posteriores al embarque.
- b) Los saldos de las coberturas anticipadas y de las importaciones pendientes de pago.
- c) Los planes de pago de cobranzas a más de 1 año

En el caso de un financiamiento proporcionado por personas domiciliadas o residentes en el exterior, distintas del proveedor, dicho crédito se deberá informar al amparo del Capítulo XIV de este Compendio.

2. Los importadores dejarán de informar al Banco en las siguientes situaciones:
 - a) Si pone término a su giro, en cuyo caso deberá acreditar este hecho en la forma establecida en el Capítulo V del Manual.
 - b) Si en dos años calendario consecutivos sus importaciones no superan los US\$ 5 millones anuales o si en forma anticipada a este plazo no registra saldos de coberturas anticipadas y/o de importaciones pendientes de pago.
3. Las personas que realicen las operaciones señaladas en este Capítulo, deberán informar las modificaciones a las condiciones de ellas, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V del Manual.

2.6 Disposición de Fondos:

Cualquier acto, convención o contrato, en virtud del cual, la parte domiciliada y residente en Chile, utiliza fondos en divisas de que dispone, a cualquier título, en el extranjero, para realizar alguna de las operaciones previstas en este Capítulo.

2.7 Normas Aplicables:

Las operaciones a que se refiere este Capítulo se regirán por las disposiciones del mismo que se encuentren vigentes en la fecha: a) del ingreso de las divisas, sean éstas liquidadas o no; o b) en su caso, de la utilización de ellas en el extranjero. Los pagos o las remesas de divisas que corresponda efectuar con motivo de las operaciones referidas en este Capítulo, incluidos los intereses, reajustes, utilidades y demás beneficios que éstas puedan generar, se regirán por las normas vigentes en la fecha en que se efectúe el correspondiente pago o remesa.

3. El ingreso al país de las divisas que se generan motivo de las operaciones previstas en este Capítulo, se deberán efectuar a través del Mercado Cambiario Formal.

Para este efecto, cuando las divisas provenientes de los créditos o de la realización de inversiones o aportes de capital se pongan a disposición del beneficiario en el país, la Entidad del M.C.F. interviniente, deberá emitir la Planilla en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Manual y requerir del deudor, del inversionista o de la empresa receptora del aporte de capital, según corresponda, la información que éstos deben proporcionar conforme con lo establecido en el Capítulo XIV del Manual.

En el evento que las divisas sean utilizadas directamente en el exterior, como también en caso que ellas sean mantenidas en el extranjero de acuerdo con las normas aplicables a las operaciones previstas en el N° 3 del artículo 11 bis del Decreto Ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones, el deudor, el inversionista o la empresa receptora del aporte de capital deberá informar esta circunstancia al Banco, de la manera señalada en el Capítulo XIV del Manual.

En todo caso, y sin perjuicio de la información que deba contener la correspondiente Planilla, los intervinientes en operaciones de crédito cuyo monto sea igual o superior a la suma de 1.000.000 dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras, deberán informar, por escrito, al Banco Central de Chile la realización de la correspondiente operación de cambios internacionales, a través del documento que se contemple en el Capítulo XIV del Manual.

4. Los pagos o remesas de divisas, al o en el exterior, que correspondan a capital, intereses, reajustes, utilidades y demás beneficios, que se originen con motivo de las operaciones previstas en este Capítulo, deberán ser informados al Banco, de la siguiente manera:
 - a) Si las divisas representan una remesa efectuada desde Chile, la que se deberá efectuar a través del M.C.F., se informará mediante la Planilla que deberá emitir la Entidad del M.C.F. interviniente, en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Manual.
 - b) Si la moneda extranjera utilizada para los pagos, encuentra su origen en aquellas operaciones cuyas divisas se han utilizado directamente en el exterior o una obligación de pago es cumplida en el extranjero con otros recursos, el deudor, el inversionista o la empresa receptora del aporte de capital, según el caso, deberá informar esta circunstancia al Banco, de la manera señalada en el Capítulo XIV del Manual.